



DIPUTADO MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRESENTE.-

El suscrito Diputado Manuel López Meléndez, a nombre propio y de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No es ajeno para todos que los avances tecnológicos se han desarrollado a pasos agigantados, actualmente contamos con un sinfín de posibilidades para comunicarnos y estar informados en tiempo real. Cada día es más común que muchas personas documentan hechos que después son difundidos en redes sociales, muchos de éstos sirven como pruebas en la comisión de delitos, mientras que otros, son materia de burlas y denotaciones.

Es entonces en el desarrollo de este entramado tecnológico donde nace un fenómeno denominado Sexting, el cual consiste en difundir, reproducir, exhibir, compartir a través de redes sociales, haciendo uso de la internet y mediando el uso de dispositivos electrónicos, imágenes, grabaciones de audio, video de contenido sexual implícito, producidos por sus mismos protagonistas o bien con su consentimiento, muchas de las veces, sin necesidad de coacción ninguna; debido a que los envían a modo de coqueteo o flirteo, lo que no es otra cosa



más que una forma de relación interpersonal que expresa un interés romántico o sexual, y esto implica que sea el propio autor y protagonista de la imagen que crea y difunde los contenidos, pero los difunde y comparte única y exclusivamente de manera individual y no colectiva. Dando toda la confianza al receptor del contenido y que este solo difunda, debido a que ese contenido solo fue dado a éste y no a la colectividad, por contener aspectos íntimos, sexuales y privados. No obstante, el receptor difunde, y se pierde el control de esa difusión, y usa ese material en su contra, poniendo al receptor en un estado vulnerable causándole un perjuicio y daño a su ética, su imagen en sociedad, a su moral, su reputación y ha sido una práctica que incluso ya ha cobrado vidas a través del suicidio, por la presión que genera el ser señalado y rechazado por la sociedad, sufrir humillaciones y carga psicológica que la conjugación de todos esos factores generan en el individuo, además de que abre la posibilidad de ser objeto de diversos delitos más.

Por si esa práctica fuera poco, existe también la que coloquialmente se le llama “Grooming”, misma en la que personas adultas mediante el uso de las tecnologías y dispositivos electrónicos, se aprovechan de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aún y cuando mediare su consentimiento, valiéndose para lograr lo anterior de mentiras o falsas promesas, con ello logran estrechar lazos de confianza y amistad, propiciando el envío de material sexual, incluso, algunos de ellos logran encuentros sexuales con los menores de edad, consiguen documentarlos, para posteriormente por medio de chantajes o engaños, difundir ese material sexual, trucando con ello de facto, al momento de difundir ese contenido, el libre desarrollo de entre los que pudieran estar cualquiera de nuestros hijos. Pues éstos, jamás creen que nadie más que la persona receptora o con la que lo produjeron, tendrá conocimiento de esto, mucho menos pudieran creerse expuestos a que ese material sea difundido por esa persona en la que confiaron.

Si bien es cierto que además de que se requiere que desde el núcleo familiar se preste atención en el tema y se fomente el realce y fortalecimiento de los valores humanos desde casa, también lo es, que a nosotros nos compete trabajar en concordancia con ellos, cada uno en su encomienda y papel, nosotros



DIPUTADO MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



como legisladores, abonaremos demasiado si impulsamos las reformas legislativas que deban ir a la par de estas tecnologías, procurando la protección siempre del hombre en su más puro sentido, dentro de la interacción entre éste y la tecnología.

Por lo anterior, estoy seguro que aminoraría esta práctica por demás lesiva, que vulnera nuestra integridad, honor y desarrollo personal y en sociedad, pero no sólo eso, sino que, yendo de la mano con el impulso familiar, se estaría frenando la afectación a la personalidad por producción o difusión de materiales de esta naturaleza, no solo en nuestros menores de edad, sino en la sociedad en general.

Y es que, si bien es cierto que el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación nos sirven para “acercarnos”, también lo es, que nos “exponen” si no creamos en nosotros mismos la conciencia de cuidar nuestra vida en su privacidad e intimidad, sea en el mundo real, como en nuestra vida cibernauta o de redes sociales, ya que partiendo del supuesto que desde que se sube a la red, todo, absolutamente todo puede ser de dominio público, nos vulneramos.

Bajo ese contexto, es que como legislador considero como obligación propia, voltear a ver las lagunas en la normatividad operante, y reconocer que la ciencia ha venido superando desde años atrás, a la legislación existente y aplicable, sin menoscabo, sin freno y sin pausa, debemos buscar fortalecer la legislación local existente mediante reformas como la que hoy impulso.

En un afán de abonar al Derecho aplicable, como Diputado reconozco que es evidente que éste está desfasado con respecto a las necesidades resultantes del avance tecnológico, por lo que debemos atender con precisión las lagunas normativas, para que el mal uso que se le dé a estas tecnologías, pueda ser sancionable, y estas conductas no queden impunes.

Resulta necesario prestar atención a los cambios que se dan dentro de la sociedad, recordemos una vez más, que los niños y jóvenes son los más expuestos a ser víctimas del engaño en cualquiera de sus expresiones y naturalezas.



DÉPUTADO MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Porque si bien es cierto que los adultos no estamos exentos de padecer estos abusos, también lo es que, los más vulnerables y a quienes más afectaciones se les genera, es a esos pequeños seres humanos que tenemos en cada una de nuestras casas, a quienes es de mencionar, les asisten Derechos Humanos que buscan conseguir su desarrollo integral.

De lo anterior se genera la necesidad de crear nuevas figuras punitivas en el Código Penal, para poder estar en condiciones de perseguir y sancionar a aquellos que realizan este tipo de conductas lesivas ya descritas, procurando tipos penales más claros y concordantes al respecto, ya que actualmente se puede denunciar, pero en el mejor de los casos, el ministerio público trata de encuadrar la conducta en el delito que más se le asemeje, sin tener la certeza plena que realmente sea el tipo penal que amerita la conducta.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al Pleno de este Congreso, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el contenido y nombre del Título Décimo Tercero del Libro segundo del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo

(...)

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

CAPÍTULO ÚNICO
ATAQUES AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN



Artículo 192. Ataques al honor.

Comete el delito de ataque al honor, quien realice, participe o consienta cualquier acción que perjudique el honor de una persona hecha ante otras personas o la publicación por cualquier medio de difusión.

Para los efectos de este capítulo, el honor es el derecho que tiene la persona a la reputación o a la fama como resultado de las relaciones sociales.

Artículo 193. Punibilidad de delitos de ataques a honor.

A quien cometa el delito de ataques al honor, se aplicará una pena de tres a cinco años de prisión y una multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la reparación del daño.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 194. Ataques a la intimidad.

Comete el delito de ataques a la intimidad el que publique, divulgue, circule, imprima, transmita o publicite datos o hechos, por cualquier medio, sobre la vida privada de otra persona sin su consentimiento expreso.

Para los efectos de este capítulo se entiende por vida privada aquella que no esté dedicada a una vida pública donde los terceros no deben tener acceso alguno; esto es, lo relativo a su persona, familia, pensamiento, sentimientos, domicilio, papeles o posesiones, correspondencia y comunicaciones personales, circunstancias de la vida como enfermedades, embarazos, nacimientos, ceremonias religiosas, preferencias o prácticas sexuales.

Artículo 195. Punibilidad del delito de ataques a la intimidad

A quien cometa el delito de ataques a la intimidad, se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 196. Ataques a la propia imagen.

Comete el delito de ataques a la propia imagen, quien publique, imprima, circule, divulgue, a través de cualquier medio de difusión, imágenes de otra persona sin su autorización expresa, relativas a su vida privada, con el solo propósito de dañar la propia imagen.

La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte.

Artículo 197. Punibilidad del delito de ataque la imagen.

A quien ataque la imagen de otro, se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como a la reparación del daño.

Artículo 198. Exclusión del delito de ataques a la propia imagen.

El derecho a la propia imagen no impedirá:

- I. Su captación, reproducción o publicación cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de proyección pública y la imagen se capte durante un acto o lugar de interés público;
- II. La utilización de la caricatura de dichas personas de acuerdo con el uso social; y,
- III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de cualquier persona aparezca como meramente accesorio.

Este delito se perseguirá por querrela.



DÉPUTADO MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Artículo 198 Bis. A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a siete años de prisión y de cien a doscientos días de multa. Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aún y cuando mediare su consentimiento.

Artículo 198 Ter. Se le impondrá de seis meses a siete años de prisión al que coaccione, hostigue, o exija material de contenido erótico sexual como alguna imagen, audio o video de la víctima bajo la amenaza de difundir, revelar, publicar, compartir, entregar, transmitir, exhibir o ceder material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido para uso privado o íntimo a otra persona, afectando la confianza, la tranquilidad, el desarrollo personal y el honor de la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dése cuenta del presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 26 días del mes de Octubre del año 2017.



DÉPUTADO MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



A T E N T A M E N T E

DIP. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ

DIP. BELINDA ITURBIDE DIAZ

DIP. NALLELI PEDRAZA HUERTA

DIP. RAÚL PRIETO GÓMEZ

DIP. FRANCISCO CAMPOS RUIZ

DIP. JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO